

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informando que los días 08 y 13 de julio de 2021 se allegó memorial de notificación por parte del apoderado judicial del extremo demandante. Provea usted. **Tuluá Valle, 16 de julio de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1358

Proceso: EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL

Demandante: DIEGO PATIÑO OSORIO

**Demandado: JORGE ARTURO APARICIO MUÑOZ
ORFA NERY MUÑOZ**

**Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00343-00
Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).**

Allega el extremo demandante **DIEGO PATIÑO OSORIO**, constancia de notificación de los demandados **JORGE ARTURO APARICIO MUÑOZ** y **ORFA NERY MUÑOZ**, a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dirigida a los ejecutados a la Calle 13e #49-26.

En cuanto al memorial con el cual se anexan las constancias antes referidas, según las cuales los demandados quedaron notificados en los términos previstos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, el juzgado no accederá. Recuérdese que el citado decreto se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no supliendo así articulados de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Código General del Proceso, sino presentando alternativas que agilicen el trámite judicial.

Siendo más puntuales tenemos que la norma mencionada ofrece la posibilidad de realizar la notificación personal que trata el Art.290 del Código General del Proceso, **enviando la providencia como correo electrónico o mensaje de datos que suministre la parte interesada.** En este asunto y **de manera física**, el extremo demandante remitió a los accionados copia del mandamiento de pago, sin ninguna comunicación que les indicase de qué se trataba, el término para comparecer al juzgado, los datos de identificación del proceso, entre otros.

Es que desconociendo el demandante DIEGO PATIÑO MUÑOZ una dirección electrónica de los demandados, sin los soportes a que se refiere el art. 8 del decreto 806 de 2020, no le queda otro camino que el de iniciar el trámite de notificación prevista en el art. 291 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

1°.- TENER por no diligenciada en debida forma la comunicación efectuada por el apoderado judicial del demandante y dirigida a los demandados **JORGE ARTURO APARICIO MUÑOZ** y **ORFA NERY MUÑOZ**.

2°.- REQUERIR al Ejecutante-**DIEGO PATIÑO OSORIO**- para que remita la citación dirigida a los demandados **JORGE ARTURO APARICIO MUÑOZ** y **ORFA NERY MUÑOZ** a la dirección física aportada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Advirtiendo que deberá contener el correo electrónico del juzgado j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

csc

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d25ac1384ff2b3f3386840c84299ccf1fdf7c3f299c86d0bc19144a6eba4b**
Documento generado en 03/08/2021 11:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>